

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23933 REAL DECRETO 1808/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife). (Primera fase.)

Por Real Decreto 1980/1981, de 3 de agosto, fue declarada de interés nacional la actuación de la Administración en materia de agua para aplicaciones agrícolas en la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife).

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de reforma y desarrollo agrario, y de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 1980/1981, de 3 de agosto, y con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Canarias, han redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de la isla de La Palma (primera fase).

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane, perteneciente a la isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), declarada de interés nacional por Real Decreto 1980/1981, de 3 de agosto.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º La delimitación de la zona antes mencionada es la siguiente:

Zona de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane.

La zona queda delimitada por el perímetro cerrado que parte de la confluencia de la costa en el camino de Cabrejas; continúa por este camino hasta su unión con la carretera de La Laguna a Puerto Naos y por dicha carretera hasta La Laguna. Desde este lugar continúa por el camino de La Laguna a la Cruz Chica, hasta su intersección con la cota 400. Continúa por esta cota hasta su intersección con el meridiano del faro de Fuencaliente y por dicho meridiano hasta el océano Atlántico y se prolonga por la cota hasta su confluencia con el camino de Cabrejas.

La zona así delimitada tiene una superficie de 2.954 hectáreas, de las que 937 ya se riegan y se podrán transformar en regadío 522 hectáreas de los términos municipales de Tazacorte, Los Llanos de Aridane y Fuencaliente.

Art. 3.º La zona de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane se divide en los sectores siguientes:

SECTOR I. FUENCALIENTE

Queda delimitado por la línea cerrada que parte de la punta de Los Guinchos por el paralelo correspondiente a este lugar hasta la cota 400, por dicha cota hasta su intersección con el meridiano del faro de Fuencaliente y por este meridiano hasta el océano Atlántico y continúa por la costa hasta la punta de Los Guinchos.

La superficie total del sector es de 1.154 hectáreas, de las que 220 hectáreas ya se riegan y se pueden transformar en regadío 208 hectáreas.

SECTOR II. LOS LLANOS DE ARIDANE

Queda delimitado por la línea cerrada que parte de la confluencia de la costa con el camino de Cabrejas; continúa por este camino hasta su unión con la carretera de La Laguna a Puerto Naos y por dicha carretera hasta La Laguna. Desde este lugar continúa por el camino de La Laguna a la Cruz Chica, hasta su intersección con la cota 400. Continúa por esta cota hasta el límite del término municipal de Los Llanos de Aridane, prolongándose por dicho límite de término hasta la costa, y por la costa hasta su confluencia con el camino de Cabrejas.

La superficie total del sector es de 1.800 hectáreas de las que 717 ya se riegan y se pueden transformar en regadío 392 hectáreas.

Art. 4.º La declaración de interés nacional contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1980/1981, de 3 de agosto, queda suspendida temporalmente en relación con las superficies excluidas o no contenidas en la delimitación de la zona llevada a cabo en el artículo 2 del presente Real Decreto, sin producir, por tanto, los efectos impuestos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Esta suspensión temporal prevista en el apartado anterior cesará en sus efectos cuando el Gobierno, de común acuerdo ambas Administraciones, según las disponibilidades de aguas y de terrenos para su transformación y de acuerdo con el resultado técnico de los estudios que se practique, realice en una segunda o posteriores fases, nuevas delimitaciones de zonas regables en la isla de La Palma.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane, clasificadas conforme se dispone en el apartado e), del artículo 97, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y clasificadas según el artículo 61 de la misma, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4, del anexo I, del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

A) Obras de interés general:

- Canal de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

B) Obras de interés común:

- Embalses reguladores.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Red de distribución de riego.
- Acondicionamiento e instalación de riego de las parcelas.

Art. 6.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona de Fuencaliente-Los Llanos de Aridane, enumeradas anteriormente, serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, que será aprobado por ambas Administraciones, a propuesta de la Comisión Técnica correspondiente. Su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma y su financiación correrá a cargo de la Administración del Estado.

Declaración de puesta en riego

Art. 7.º Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, una vez finalizadas las obras de puesta en riego y pueda ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, la Administración, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la «puesta en riego». La transformación de cada una de las fincas deberá estar terminada en un plazo de cinco años a partir de la fecha de la declaración de «puesta en riego».

Reorganización de la propiedad

Art. 8.º Todas las tierras incluidas dentro del perímetro de las zonas, tendrán el carácter de reservadas, debiendo destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975). Todo ello sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia.

Art. 9.º En virtud del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo 2 en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria.

Asistencia técnica y económica

Art. 10. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 11. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 12. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Canarias, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—Las inversiones se ajustarán en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23934 *ORDEN de 29 de agosto de 1986 por la que se delegan atribuciones en el Comisario General de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Excmo. Sr.: El Real Decreto 1519/1986, de 15 de julio, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dispone en su artículo 2.º que corresponden al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno las funciones atribuidas al Ministerio de la Presidencia, con las excepciones a que hace referencia el propio Real Decreto.

Ello determina la necesidad de confirmar el régimen de delegación de atribuciones al Comisario General de España para la sede de Sevilla en la Exposición Sevilla-Chicago 1992, en relación con las actividades y servicios dependientes del mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Comisario General de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992, en relación con las actividades y servicios dependientes del mismo, las atribuciones que determinan los apartados 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 29 de agosto de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmo. Sr. Comisario General de España para la Sede de Sevilla en la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.

23935 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se anuncian los cursos de Derecho Constitucional y Ciencia Política y se convocan plazas y becas para participar en los mismos.*

Para dar cumplimiento a lo que establece el Real Decreto 1707/1980, de 24 de agosto, y siguiendo la ya larga tradición con que cuenta el Centro de Estudios Constitucionales en la labor de impartir ciclos y cursos en materias relativas a Derecho Constitucional y Ciencia Política, la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales ha resuelto convocar los cursos de Derecho Constitucional y Ciencia Política correspondientes al bienio 1986-1988 con arreglo a las siguientes bases:

1. *Objeto y contenido.*—Los cursos tienen la finalidad de contribuir a la formación de titulados universitarios en las materias

correspondientes a las áreas de Derecho Constitucional y de la Ciencia Política.

Los cursos se impartirán a través de seminarios obligatorios y optativos cuya organización y contenido establecerá la Dirección del Centro.

2. *Duración.*—Los cursos tendrán una duración de dos años académicos, impartándose las enseñanzas a lo largo de dos periodos lectivos, divididos en dos cuatrimestres cada uno de ellos. El primer cuatrimestre se iniciará el día 3 del próximo mes de noviembre.

3. *Alumnado.*—Los cursos están dirigidos a titulados universitarios, siendo mérito preferente la licenciatura en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología. Se valorará, asimismo, la dedicación universitaria.

4. *Régimen académico.*—Los participantes deberán asistir regularmente a las clases y seminarios que se impartan. Para obtener el diploma será necesario cursar con aprovechamiento tres materias por cuatrimestre, hasta un total de 12, de acuerdo con las opciones que ofrezca la programación de los cursos.

La Dirección del Centro se reserva el derecho de cancelar la participación en los cursos de aquellos alumnos que incurrieran en reiterada inasistencia o falta de rendimiento académico.

5. *Solicitudes.*—Para participar en los cursos, cuya matrícula es gratuita, los interesados deberán dirigir una instancia al Director del Centro de Estudios Constitucionales (plaza de la Marina Española, número 9, 28013-Madrid), acompañada de un curriculum académico y profesional y, en caso de solicitar beca, de una declaración jurada expresiva de la situación económica del candidato. El plazo de presentación de solicitudes finaliza el 9 de octubre de 1986, a las catorce horas.

6. *Selección.*—El número de alumnos que podrán seleccionarse no superará los treinta. Excepcionalmente se podrán admitir, previa autorización del Director del Centro y aceptación del Profesor encargado, la participación en un seminario concreto de personas no matriculadas como alumnos.

Los candidatos realizarán una prueba de admisión, consistente en la redacción de un tema sobre Derecho Constitucional o Ciencia Política y en la traducción al castellano de un texto escrito en lengua extranjera (a elegir entre alemán, francés, inglés o italiano).

Esta prueba escrita tendrá lugar el 15 de octubre, a las diez horas de la mañana, en los locales del Centro.

Un jurado calificará los ejercicios efectuados y, teniendo en cuenta los datos académicos y profesionales aportados, formulará propuesta a la Dirección del Centro de los candidatos elegidos.

7. *Becas.*—El Centro de Estudios Constitucionales, dentro de sus posibilidades presupuestarias, podrá conceder un número limitado de becas con destino a aquellos alumnos seleccionados, conforme a la base anterior que lo hayan solicitado y acrediten no percibir otras asignaciones o ayudas similares ni cantidad fija o variable con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

8. La solicitud de participación de los cursos implica la aceptación de las presentes bases y de las normas de organización y funcionamiento que dicte a la Dirección del Centro.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director, P. A., Manuel Aragón Reyes.

23936 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se convoca el premio «Nicolás Pérez Serrano» 1986 para tesis doctorales.*

Entre las funciones que tiene encomendadas el Centro de Estudios Constitucionales, reviste especial importancia la de promover las tareas de investigación en el campo de las ciencias sociales y, en particular, en las áreas de la «Ciencia Política» y el «Derecho Constitucional».

Para dar cumplimiento a dicho objetivo, el Centro de Estudios Constitucionales ha dotado con periodicidad anual un premio que, amparado bajo el nombre del insigne constitucionalista y maestro de juristas, don Nicolás Pérez Serrano, sirva de estímulo para los doctorados de aquellas materias.

En atención a lo cual, la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales convoca el premio «Nicolás Pérez Serrano», correspondiente al curso 1985-1986, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Se convoca el premio «Nicolás Pérez Serrano» para tesis doctorales correspondientes al curso 1985-1986 que estará dotado con doscientas mil (200.000) pesetas.

El premio, que podrá ser declarado desierto, se otorgará a la mejor tesis que, a juicio del Jurado, haya sido presentada, defendida y aprobada en el curso académico 1985-1986 (1 de octubre de 1985 a 30 de septiembre de 1986), en cualquiera de las Universidades españolas.